

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**20409** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de octubre de 1974 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de servicios discrecionales de transporte público de mercancías por carretera durante el año 1975.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1974, páginas 20361 a 20363, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo, línea cuarta, donde dice: «crecional de mercancías por carretera, siguiente los postulados», debe decir: «crecional de mercancías por carretera, siguiendo los postulados».

En el artículo 2.º, línea séptima, donde dice: «y de cualquier radio de acción. A estos efectos, se considerarán», debe decir: «y de cualquier radio de acción. A estos efectos no se considerarán».

En el artículo 3.º, línea tercera, donde dice: «blico de mercancías por carretera como el de carácter privado», debe decir: «blico de mercancías por carretera como al de carácter privado».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**20410** *RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de «Operario de Confección de tercera» de la Industria de Confección en Serie.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 36 de la Orden de 26 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, determina que la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo, llevará a cabo la asimilación a los grupos de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las categorías profesionales que puedan crearse en el futuro en Reglamentaciones de Trabajo, Convenios Colectivos Sindicales o Reglamentos de régimen interior.

Como quiera que el Convenio Colectivo Sindical Interprofesional para la Industria de Confección en Serie, de 26 de junio de 1972, en su cláusula 22, cuya vigencia viene determinada por el Acuerdo General del nuevo Convenio Colectivo Sindical del mismo ámbito y actividad, homologado por Resolución de 8 de julio de 1974, establece la nueva categoría profesional de «Operario de Confección de tercera», se hace necesario llevar a cabo la consiguiente asimilación a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

A este respecto, este Centro Directivo estima procedente su inclusión en el grupo noveno de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, por el que se establecen las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social, que incluye en el grupo noveno de la Tarifa las categorías profesionales de Oficiales de tercera y Especialistas, y por analogía con la asimilación actualmente en vigor para las restantes categorías de dicha actividad.

En su virtud, esta Dirección General, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, resuelve lo siguiente:

La categoría profesional de «Operario de Confección de tercera», establecida en el Convenio Colectivo Sindical Interprofesional para la Industria de Confección en Serie, cláusula número 22, cuya vigencia se mantiene en virtud del Acuerdo General del Convenio Colectivo Sindical del mismo ámbito y ac-

tividad, homologado por Resolución de 8 de julio de 1974, queda asimilada al grupo noveno de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de octubre de 1974.—El Director general de la Seguridad Social, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**20411** *DECRETO 2918/1974, de 11 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria.*

Por Decreto dos mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, creando, entre otras, la Dirección General de la Producción Agraria, a la que se le asigna la misión del desarrollo de las acciones derivadas de la ordenación y fomento de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los medios necesarios para su obtención.

La experiencia adquirida hace aconsejable una modificación de la estructura orgánica de la citada Dirección General, basada en una concepción y ordenación integral del sector agrario correspondiente, lo que redundará en una más eficaz utilización de los recursos disponibles, a la vez que, al simplificar la estructura existente, permitirá una mayor agilidad y coordinación del proceso administrativo.

La introducción de las modificaciones derivadas de lo anteriormente expuesto y la consolidación de las unidades creadas por el Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, hacen aconsejable una nueva articulación completa de la estructura de la Dirección General de la Producción Agraria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con la disposición final primera del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de la Producción Agraria tendrá como misión el desarrollo de las acciones técnicas derivadas de la ordenación y las relacionadas con el fomento, mejora y protección de los aprovechamientos y de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los medios necesarios para su obtención.

Dos. El Director general de la Producción Agraria será representante permanente del Ministerio de Agricultura en el Consejo General del F. O. R. P. P. A.

Tres. Dependen directamente del Director general de la Producción Agraria las siguientes Unidades:

- Subdirección General de la Producción Vegetal.
- Subdirección General de la Producción Animal.
- Subdirección General de Sanidad Animal.

Cuatro. Se adscriben al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, los Organismos autónomos siguientes:

- Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.
- Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.
- Agencia de Desarrollo Ganadero.

Artículo segundo.—Uno. A la Subdirección General de la Producción Vegetal le corresponden las actividades técnicas derivadas de la ordenación de las producciones agrícolas y las